

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 69 DE 2022**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RAD. No. 41298-31-03-002-2020-00045-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H).**

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

**ASUNTO**

Decide la Sala la solicitud de adición que formuló Compañía Mundial de Seguros S.A., así como la solicitud de aclaración impetrada por la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Garzón, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las sumas líquidas de dinero que esta adeuda por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados y que se encuentran representadas a través de los títulos base de recaudo ejecutivo.

El *a quo* emitió sentencia el 8 de julio de 2021, la que fue apelada en oportunidad por los apoderados judiciales de ambas partes.

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 25 de julio de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón el 8 de julio de 2021, dentro del presente asunto, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción denominada 'AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO', conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y confirmarlo en lo demás.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de ambas instancias a la parte demandante y en favor de la parte ejecutada”.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, Compañía Mundial de Seguros S.A. formuló solicitud de adición, al considerar que en el fallo de segunda instancia se omitió resolver sobre la condena en perjuicios a que hay lugar cuando la sentencia es totalmente favorable al demandado, en los términos del artículo 443.3 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, al descorrer la solicitud de adición, estimó que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el pago de perjuicios debe gozar de certidumbre, lo que no sucede en el *sub lite*, además de que las medidas cautelares practicadas en la presente actuación se ciñeron al cumplimiento de los requisitos que la ley procesal establece para su procedencia, de manera que no han generado afectación de ninguna índole al peticionario.

Así mismo, el extremo activo presentó solicitud de aclaración del fallo de segundo orden, para lo cual, tras referir distintos pronunciamientos de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia en torno al carácter simple o complejo de las facturas por prestación de servicios en salud, como títulos ejecutivos, expresó la presunta confusión derivada de que en la sentencia se diera el “*rompimiento*” del precedente horizontal fijado en la materia, sin que a su juicio se haya efectuado una adecuada motivación del cambio de jurisprudencia.

Para decidir respecto de la problemática planteada, la Sala

## CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la adición de la providencia de 25 de julio de 2022, comienza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o en relación con un punto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de pronunciamiento. Entre tanto, la aclaración, al ser igualmente un instituto delimitado y taxativo, procede únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia de 25 de julio de 2022, esta Colegiatura encontró

probada la excepción propuesta por la parte demandada, en torno a la "AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" y, consecuente con ello, revocó el fallo de primer grado, para en su lugar disponer la no continuidad de la ejecución.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición formulada por la enjuiciada Compañía Mundial de Seguros S.A., se advierte que la misma se encamina a que la Sala realice pronunciamiento respecto de los perjuicios que en abstracto deben imponerse cuando quiera que la sentencia de excepciones sea totalmente favorable al demandado (art. 433 C.G.P.), circunstancia que cumple con los parámetros establecidos en la institución procesal de la adición.

Bajo esa orientación, es necesario indicar que una vez resuelto el debate vía sentencia que resulte totalmente favorable al demandado, la citada disposición establece que "en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso" (se subraya). Se trata de una circunstancia objetiva -la prosperidad de las excepciones perentorias que le ponen fin al proceso-, que genera la condena en abstracto que echa de menos el solicitante, y que habrá de liquidarse a través del cauce establecido por el aludido canon 283 del C.G.P., esto es, a través del incidente a que haya lugar.

Ciertamente, este es uno de los escasos eventos en que la ley faculta al juzgador para imponer una condena en abstracto, como excepción a la regla del artículo 283 del Estatuto Procesal, y su configuración se da, como en el *sublite*, siempre y cuando los medios de defensa sean estimados favorablemente y, de rebote, se ponga fin al proceso ejecutivo.

Así pues, en torno al reparo formulado en el descorre de la solicitud de adición, debe indicarse que el extremo activo podrá demostrar que no existió detrimento patrimonial del ejecutado, al interior del incidente que promueva este último conforme al inciso tercero del artículo 283 del C.G.P., sin perder de vista que la carga de la prueba de los perjuicios reside en el directo interesado en su concreción; no siendo esta la oportunidad procesal para discutir la certidumbre de dicho derecho, pues se itera, el mismo surge por expresa disposición de la ley.

En ese sentido, la solicitud de adición se avizora procedente, razón por la cual, se adicionará la sentencia de segundo orden, en el sentido de condenar a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que haya sufrido el demandado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso; y en lo demás, se mantendrá incólume la decisión adoptada por la Sala.

En efecto, respecto de la solicitud de aclaración que eleva el ejecutante, relativa a la presunta ausencia de motivación de la Sala al adherirse a un nuevo criterio jurisprudencial sobre el carácter complejo de los títulos ejecutivos base de recaudo, se advierte que no está llamada a prosperar.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, el fallo no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", y muestra de ello es que el solicitante advirtió sin dificultad el giro jurisprudencial reprochado; y, en segundo término, el cambio de postura sí se justificó de forma diáfana, por demás con apoyo en lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia con el pasaje que se transcribe a renglón seguido:

*"Ahora bien, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los 'formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza', razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz..." (se subraya).*

Así las cosas, más allá de que el solicitante no comparta el cambio de jurisprudencia acogido por la Sala en la sentencia de 25 de julio de 2022, y que para sustentar su disparidad haga referencia a providencias emitidas por esta Corporación previamente, que contienen la posición respecto de la cual se hizo el apartamiento, lo cierto es que ello dista de la finalidad que encierra la solicitud de aclaración, que como se vio es de aplicación restringida, solo cuando se entrevea

oscuridad en el fallo, lo que no sucede en este caso, de modo que la petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2022, al interior del proceso ejecutivo seguido por **LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará como sigue:

***"QUINTO.- CONDENAR a LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN a pagar a la parte demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los perjuicios que esta haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, en atención a lo previsto por el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso".***

**TERCERO: MANTENER** incólume en lo demás la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de julio de 2022, conforme a lo motivado en este proveído.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
**Magistrada**

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eae49f95a37a87af0810ffab5f559eb50a12e9645868471856adaec194204d**

Documento generado en 12/09/2022 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>